RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000034-2023-SERVIR-GG

Lima, 26 de abril de 2023

VISTO: El Informe N° 000006-2023-SERVIR-GG-ORH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y los actuados en el Expediente N° 007-2023-SERVIR-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional – OCI de SERVIR, mediante Memorando N° 000225-2022-SERVIR-OCI, remitió a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE, que consta de un (1) tomo (folios del 001 al 777), para que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el referido Informe de Control Específico;

Que, el citado Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE (en adelante, Informe de Auditoría), de fecha 5 de diciembre de 2022, presentado por el Jefe del OCI, recomienda a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los siguientes servidores:

Nombres y Apellidos	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión, en que ocurrieron los hechos
Miguel Ángel Burgos Gallegos	Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas	02/04/2019 a 21/07/2019
Kenneth Hernán Felipa Moreno	Subjefe de Abastecimiento	04/06/2019 a 09/07/2019
Marte Horacio Lastarria Flores	Especialista en Contrataciones	04/07/2016 a 30/10/2020

Que, mediante Memorando N° 000185-2022-SERVIR-PE, de fecha 6 de diciembre de 2022, la Presidencia Ejecutiva remitió a la Gerencia General (en adelante, GG), el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE, a efectos de que se adopten las acciones administrativas que correspondan;

Que, con Memorando N° 000275-2022-SERVIR-GG, de fecha 13 de diciembre de 2022, la GG remitió el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos – ORH, a fin que se adopten las acciones que correspondan para la implementación de la Recomendación N° 01 del citado informe de auditoría, respecto de cada uno de los indicados servidores, y presente el plan de acción correspondiente;

Que, mediante el presente Expediente N° 007-2023-SERVIR-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario inició las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades correspondiente al servidor Kenneth Hernán Felipa Moreno;

Que, con relación a lo expuesto, respecto del servidor Kenneth Hernán Felipa Moreno, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVIR (en adelante la Secretaría Técnica) en el Informe N° 000006-2023-SERVIR-GG-ORH-ST, expuso lo siguiente:

> *"(…)*
> ***<u>De los hechos objeto del procedimiento administrativo disciplinario y el deslinde de responsabilidades</u>***
>
> *2.1 De la lectura del Informe de Control Específico, y de la revisión de los documentos remitidos, se advierte que el presunto hecho infractor, respecto al señor Kenneth Hernán Felipa Moreno, en su calidad de Subjefe de Abastecimiento, consistiría en haber solicitado y autorizado a través del Pedido de Servicio Nº 1551 de 4 de junio de 2019 (Apéndice Nº 23) el requerimiento para la contratación del servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de las oficinas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que hizo referencia en sus términos de referencia al inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 934, conforme al "Estudio: espacio distribución y optimización de infraestructura de las oficinas administrativas de SERVIR ubicadas en el Jirón Natalio Sánchez", que señaló que el local evaluado y encontrado óptimo era el citado inmueble.*
>
> *De acuerdo a lo señalado por el Órgano de Control Institucional, las acciones realizadas por el señor Kenneth Hernán Felipa Moreno, en su calidad de Subjefe de Abastecimientos habría direccionado la contratación del servicio de alquiler de inmueble hacia un determinado proveedor, cuyo predio incumplía los términos de referencia de las bases de la Contratación Directa n.° 001-2019-SERVIR; ocasionando el alquiler de un inmueble que no cuenta con todos los requisitos para su funcionamiento, afectando el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación.*
>
> *2.2 Es así como al servidor Kenneth Hernán Felipa Moreno, se le adjudica el incumplimiento de los numerales dispuesto en el literal j) del artículo 2 y en lo numerales 16.1 y 16.2 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:*
>
> ***Texto único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019:***
> *(…)*
>
> *j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida (…).*
> *(…)*
>
> ***Artículo 16. Requerimiento***
>
> *16.1 El área usuaria requiere los (…) servicios (…) a contratar, siendo responsable de formular (…) términos de referencia (…).*
> *16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia (…) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (…). Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia (…) deben proporcionar acceso al proceso de contratación*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado (…) con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o productos.
(…)"

2.3 *Asimismo, mediante el Informe de Control Específico, se les imputa supuestamente haber vulnerado las siguientes acciones que configuran la presunta responsabilidad administrativa:*

- ***Kenneth Hernán Felipa Moreno (Subjefe de Abastecimiento):***

  - *Inobservó la función señalada en el literal d), numeral 18.4, artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo n° 062-2008-PCM, que señala como funciones de la Oficina General Administración y Finanzas:*

    "(…)
    d) Planificar, ejecutar y controlar los procesos de programación, ejecución de contrataciones y administración de contratos, en concordancia con las normas vigentes y disposiciones internas sobre la materia;

    (…)"

  - *Inobservó la función n.° 3 y 8 correspondiente al Formato de Perfil del Puesto del Subjefe de Abastecimientos, establecidas en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:*

    "FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

    IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO
    (…)
    Nombre del Puesto: EJECUTIVO (A) DE LA SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO
    (…)
    FUNCIONES DEL PUESTO
    3. *Planificar, ejecutar y controlar los procesos de programación, ejecución de contrataciones y administración de contratos, en concordancia con las normas vigentes y disposiciones internas sobre la materia.*

    (…)
    8. *Absolver consultas, elaborar informes técnicos y documentos relacionados en materia de su competencia*

    (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**

- *Además, de no observar y describir la actividad n.° 1 del procedimiento "Actuaciones preparatorias" con código SJA-PR-04, incorporado al Manual de Procesos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con Resolución Presidencial Ejecutiva n° 291-2017-SERVIR-PE, el cual indica lo siguiente*

Actividad	Responsable	Descripción de las actividades
1.Recibir requerimiento	Subjefe Abastecimiento	Recibe el requerimiento, TDR o ET del área usuaria. Luego de su revisión y visado deriva dicha documentación al Técnico en Ejecución SIAF para su revisión. (…) **Registros** Requerimiento y TdR o ET visado por el Subjefe de Abastecimiento (…)

Sobre la fecha de la comisión de los presuntos hechos

2.4 *Teniendo en cuenta el Informe de Control Específico en su cuadro denominado **"RELACIÓN DE PRESONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD"**, se observa que las fechas de ocurrencia de los hechos del servidor son las siguientes:*

Nombre y apellido	Fecha de ocurrencia de los hechos
Kenneth Hernán Felipa Moreno	4/06/2019 a 9/07/2019

De este modo, se puede advertir que las fechas de comisión de los presuntos hechos son los señalados en el citado cuadro.
(…)"

Que, en tal sentido, corresponde que se verifique previamente, si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción fenecerá la potestad punitiva del Estado, y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente;

Que, en el caso particular del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente sobre la prescripción:

"Artículo 94. Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…)";

Que, por otra parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

*"**Artículo 97.- Prescripción***
97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(…)
97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.";

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (…) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(…)

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.";

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

i) Plazo de tres (3) años;
ii) Plazo de (1) año;

Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el computo del plazo se realiza a partir de la fecha en que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente que para el computo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020- PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC[1], el cual señala que el computo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo (inclusive) y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, debe verificarse que en el presente caso no haya operado la prescripción para el inicio del PAD, esto es, que entre la presunta comisión de los hechos por parte del servidor investigado y el inicio del PAD no haya transcurrido más de tres (3) años;

Que, teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos informados por el Informe de Control Especifico, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Técnica del PAD, se puede apreciar de forma ilustrativa la fecha de prescripción que corresponde al servidor investigado:

Kenneth Hernán Felipa Moreno

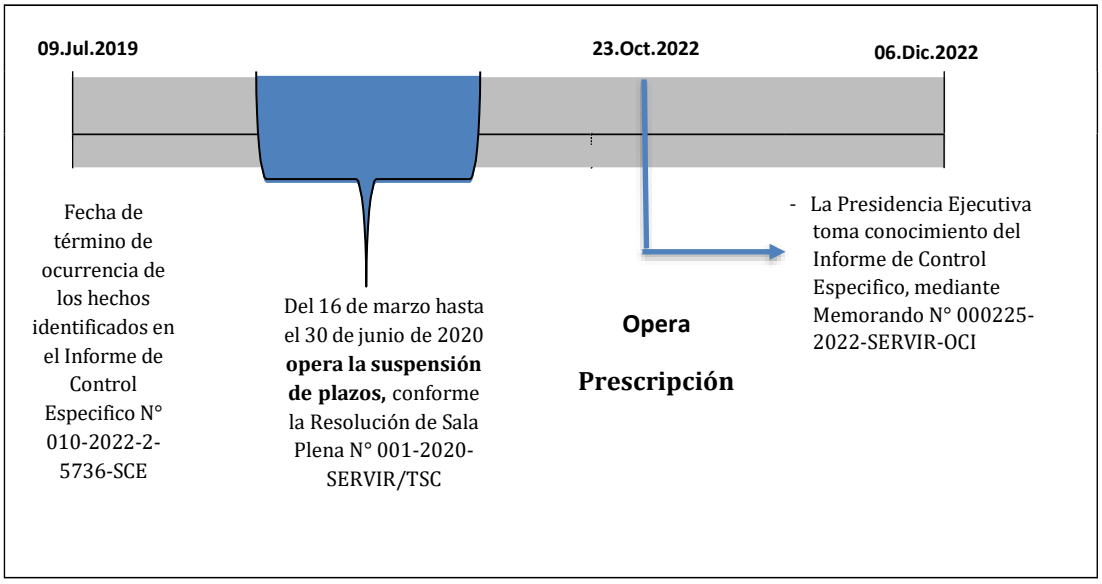

[1] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la fecha de término de ocurrencia de los hechos identificados en el informe de auditoría como presunta infracción, se produjo el 09 de julio de 2019[2], se observa que el plazo que tenía SERVIR para iniciar procedimiento administrativo disciplinario vencía el 23 de octubre de 2022; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento General; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y el precedente de observancia obligatoria establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; por lo que –en la medida que la comunicación efectuada por el Jefe del Órgano de Control Institucional a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, con el Memorando N° 000225-2022-SERVIR-OCI, se efectuó en forma posterior al 23 de octubre de 2022– se tiene que la acción ha prescrito;

Que, siendo así, al comprobarse que han transcurrido más de (3) años desde la comisión de los hechos denunciados, se concluye que resulta jurídicamente imposible que SERVIR pueda ejercer la potestad disciplinaria respecto a los hechos expuesto en el referido Informe de Auditoría, al haberse producido la prescripción;

Que, finalmente, conforme a lo expuesto, se advierte que, al 6 de diciembre de 2022, fecha en que la Jefatura del OCI comunicó el resultado del Informe de Control Específico a la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, a través del Memorando N° 000225-2022-SERVIR-OCI, la acción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria ya se encontraba prescrita, por lo cual no corresponde que se realice un deslinde de responsabilidades por haber operado la prescripción, al no existir alguna situación de negligencia que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Kenneth Hernán Felipa Moreno, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (3) años desde los hechos descritos en el Informe

[2] Teniendo en cuenta lo señalado en el último párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", antes reseñado.

[3] "***Artículo 252.- Prescripción***
[…]
252.3 […]
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Control Específico N° 010-2022-2-5736-SCE, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Subjefatura de Servicio al Ciudadano notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 3.- Disponer que la Subjefatura de Servicio al Ciudadano, en coordinación con la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notifique la presente Resolución al servidor Kenneth Hernán Felipa Moreno.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir)

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
JAMES ALEXANDER PAJUELO ORBEGOSO
Gerente General
Gerencia General

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **TVQY3TP**